

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA  
PANEL ESPECIAL

JOEL DÁVILA  
SANTANA  
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN  
Recurrido

KLRA201501268

*Revisión  
Administrativa*

*Querrela núm. DC:  
216-15-0109*

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa  
Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2015.

Joel Dávila Santana [en adelante, "Dávila Santana" o "recurrente"] comparece por derecho propio mediante una petición de revisión administrativa en la que solicita que revisemos una resolución que emitió el Departamento de Corrección y Rehabilitación [en adelante, "Departamento de Corrección"] el 16 de septiembre de 2015, la cual indica le fue notificada el 16 de octubre de 2015. En esta el Departamento de Corrección denegó una solicitud de reconsideración que el recurrente había presentado.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **SE DESESTIMA** el recurso por falta de jurisdicción.

**ANTECEDENTES**

Dávila Santana se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección en la institución correccional Guayama 945. Plantea que el 26 de julio de 2015 se presentó una querrela disciplinaria en su contra por presuntas violaciones al Reglamento Disciplinario para la Población Correccional del 23

de septiembre de 2009. En específico, se le imputó haber violentado las reglas de seguridad (artículo 141) y haber desobedecido una orden directa (artículo 227). Efectuada la vista disciplinaria, el 25 de agosto de 2015 el Oficial Examinador emitió una resolución<sup>1</sup> en la que determinó probado lo siguiente:

*El 26 de julio de 2015 a las 11:40 AM el oficial procede con el sargento Ramírez para ubicar a los confinados para proceder con el recuento y se percata que el confinado de epígrafe tenía algo en el bolsillo lo cual se lanzó hacia el oficial, lo cual el sargento interviene para evitar que el confinado lo agrediera.*

Por tales actos el Oficial Examinador determinó que Dávila Santana incurrió en las violaciones que se le imputaron. En su resolución, advirtió al confinado que:

*... de no estar de acuerdo con la determinación del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, tiene derecho de solicitar Reconsideración ante la Oficina de Asuntos Legales, dentro de veinte (20) días calendarios contados a partir de la notificación de la Resolución. [...] SE LE APERCIBE DE SU DERECHO A RECURRIR ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIONES DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ARCHIVO DE LA RESOLUCIÓN FINAL DE LA AGENCIA (**Énfasis nuestro**).*

El 9 de septiembre de 2015 Dávila Santana solicitó reconsideración. Esta fue declarada No Ha Lugar el 16 de septiembre de 2015 por la Oficial de Reconsideración. Inconforme, Dávila Santana acude ante este Tribunal de Apelaciones con un recurso de revisión administrativa en que plantea que:

ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN A TRAVÉS DE SU OFICIAL DE RECONSIDERACIÓN AL DECLARAR NO HA LUGAR LA RECONSIDERACIÓN DEL CONFINADO Y REAFIRMAR LA SANCIÓN IMPUESTA, ALEGANDO LA AUSENCIA DE SOMETER PRUEBA QUE SOSTENGA SU RECLAMACIÓN YA QUE LA PRUEBA QUE PUEDE PRESENTAR EL CONFINADO ESTÁ EN PODER DE LA PARTE RECURRIDA.

---

<sup>1</sup> La resolución fue notificada el siguiente día 26 de agosto.

### EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84 (2013); Rojas v. Axtmayer Ent., Inc. 150 D.P.R. 560, 564 (2000). Se ha requerido un cumplimiento fiel y estricto con las disposiciones reglamentarias, tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal de Apelaciones. Soto Pino v. Uno Radio Group, supra; Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 D.P.R. 281, 290 (2011); Arraiga v. F.S.E., 145 D.P.R. 122, 130 (1998).

Conforme la sección 4.2 de Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2172, (LPAU):

*Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de **treinta (30) días** contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una **moción de reconsideración**. (Énfasis nuestro).*

Por otro lado, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A., XXII-B, establece el término para presentar recurso de revisión administrativa.

*El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.*

La presentación del recurso de revisión dentro del término de treinta días que dispone la sección 4.2 de la LPAU, es de

naturaleza jurisdiccional. La presentación fuera del término, priva de jurisdicción al tribunal para entender en los méritos del recurso. Ortiz v. A.R.P.E., 146 D.P.R. 720 (1998); Méndez v. Corp. Quintas San Luis, 127 D.P.R. 635 (1991). El término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse. Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 D.P.R. 1 (2000).<sup>2</sup> En innumerables ocasiones se ha advertido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., 186 D.P.R. 263 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873, 882 (2007). Como la falta de jurisdicción de un tribunal no puede subsanarse, le corresponde a los foros adjudicativos examinar su propia jurisdicción. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., *supra*; S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*. Cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso ante su consideración conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos. Peerless Oil v. Hmnos. Torres Pérez, Inc., *supra*.

De acuerdo a la totalidad de los documentos que obran en el expediente, la Oficial de Reconsideración emitió el 16 de septiembre de 2015 la resolución mediante la cual denegó la reconsideración que solicitó el recurrente. Este último alega que le fue notificada el 16 de octubre de 2015. Sin embargo, del expediente no surge documento alguno que acredite este hecho.

<sup>2</sup>Citando a Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil* (Michie, 1997) págs. 154-55.

Así pues, no se nos ha puesto en posición para establecer como cierta la fecha que el recurrente alega le fue notificada la resolución que procura que revisemos. Dada esta circunstancia, hemos de inferir que dicha resolución le fue notificada simultáneamente al momento en que la Oficial de Reconsideración la emitió como efectivamente está consignado en el documento, es decir, el 16 de septiembre de 2015. A partir de esa fecha, el recurrente contaba con un término jurisdiccional de treinta (30) días para presentar su recurso de revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones, el cual venció el 16 de octubre de 2015. No obstante, no es hasta dos (2) meses más tarde, el 16 de noviembre de 2015, que este compareció ante nos.<sup>3</sup> Ello nos ha desprovisto de jurisdicción para atender el recurso que se nos presenta. Por ende, procede la inmediata desestimación del recurso de esta revisión judicial conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos pertinentes.

### **DICTAMEN**

Por los fundamentos expuestos, **SE DESESTIMA** el recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Steidel Figueroa concurre sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> Cabe destacar que el Reglamento Disciplinario para la Población Correccional nada dispone sobre el tiempo en que debe ser notificada una resolución que atienda una solicitud de reconsideración presentada por un confinado. No obstante, si tomamos a modo ilustrativo lo dispuesto en la regla 14 de dicho cuerpo de normas sobre las resoluciones del Oficial Examinador de vistas disciplinarias, este dispone que una vez emita su determinación, esta le deberá ser notificada al confinado al siguiente día laborable. En ningún momento el recurrente ha planteado que el Departamento de Corrección no cumplió con algunos de los términos dispuestos en dicho reglamento. Por tanto, aún si consideramos que la denegatoria a la reconsideración solicitada le fue notificada al día siguiente, es decir, el 17 de septiembre de 2015, el recurrente acudió ante nos a destiempo.